

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, junio 15 de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo con Garantía Hipotecaria con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

La secretaria,

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2006-00532

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Demandado: VICTOR MANUEL GUTIERREZ PINZÓN

Auto Interlocutorio Civil N° 915

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, con el fin de resolver sobre el recurso de **REPOSICION**, interpuesto por la parte actora.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE:

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto de sustanciación N°. 782 del 18 de mayo de 2021 por medio del cual el juzgado declaró la falta de competencia por el factor subjetivo de prelación y ordenó el envío del asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sea éste quien asuma el conocimiento y trámite de la misma.

El ejecutante manifiesta que su inconformidad radica en que la decisión tomada por el despacho atenta contra principios fundamentales de la Constitución Nacional, tales como el derecho al trabajo, a la defensa, y a la igualdad.

Por tanto, solicita al despacho se revoqué el auto proferido y en su defecto

se continúe con el trámite del proceso en este despacho judicial.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A través del ejercicio de los recursos puede el litigante amonestar el pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

En primer lugar, el despacho se referirá a la excepción de inconstitucionalidad que solicita la parte actora, porque el argumento central con el cual pretende desvirtuar la presunción de legalidad del acto impugnado, es que fue dictado en contra de los Art. 25, 29, 13 y 229 de la constitución Política Nacional.

La figura de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, cuya aplicación se alega para que en caso de presentarse contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, se aplique esta última, con el fin de preservar las garantías constitucionales, que sólo procede para resolver casos o situaciones concretas o subjetivas, de modo que quien la hace efectiva es la autoridad que conoce del correspondiente caso y sus efectos, por consiguiente, son subjetivos o interpartes.

Por considerar que explica el concepto y alcance de la citada excepción, el despacho transcribe lo expresado en sentencia de 1° de noviembre de 2007, Radicación 1999-00004-01, Consejero Ponente, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Al efecto, dijo la Sección en la precitada sentencia:

“ Es así como, entre los numerosos y repetidos pronunciamientos que en ese sentido ha proferido esta jurisdicción, la Sala¹ tiene señalado que “La excepción de inconstitucionalidad consiste en dejar de aplicar en un caso concreto una norma jurídica por ser contraria a la Constitución Política,” y que “Ello supone necesariamente que la norma en cuestión sea la aplicable al caso controvertido y se busca precisamente a través de tal excepción que la autoridad judicial o administrativa deje de aplicarla, en aras de salvaguardar la supremacía de la Constitución y el orden jurídico”. (subrayas no son del texto).

Ahora bien, para hacer uso de este medio excepcional es necesario que la contradicción sea manifiesta, esto es, que la norma constitucional y la legal riñan de tal manera que del simple cotejo resulte absolutamente incompatible su aplicación simultánea. En este sentido en la sentencia de 5 de julio de 2002,

¹ 1 Sentencia de 19 de noviembre de 1998, expediente 4860, Sección Primera, consejero ponente doctor ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ

radicado 1996-7762-01 (7212) Consejera Ponente, Dra Olga Inés Navarrete Barrera, se sostuvo:

“Pero esta excepción de inconstitucionalidad debe reunir ciertos requisitos para su procedencia, uno de los cuales es la palmaria y flagrante oposición entre los textos constitucionales y la norma cuya inaplicación se pretende. (resalta la Sección) Es pertinente aludir a la sentencia C-600 de 1998, en la cual la Corte Constitucional precisó el alcance de esta figura: “La inaplicación de una norma de jerarquía inferior con apoyo en el artículo 4 de la Carta supone necesariamente la incompatibilidad entre su contenido y el de los preceptos constitucionales. Si tal incompatibilidad no existe, no cabe la inaplicación y la circunstancia no es otra que la de incumplimiento o violación de los mandatos dejados de aplicar.

Por el contrario, en el supuesto de un palmario enfrentamiento entre la norma y la Constitución, la obligación del funcionario o autoridad que en principio debería aplicar aquélla es la contraria: no darle aplicación.”

No obstante, en el caso sublite se considera que el escrito por medio del cual se propone el recurso es demasiado precario, con consideraciones escuetas y breves en el cual el apoderado demandante no manifiesta de manera específica cual o cuales son las normas jurídicas aplicadas por el despacho en la providencia recurrida que riñen con la norma constitucional que hacen que sea absolutamente incompatible y contraria a la carta y que hacen imposible su aplicación simultánea para solicitar la excepción de inconstitucionalidad.

Podemos decir, que la parte actora solo se limita a manifestar de manera general, que el auto que decreta la falta de competencia vulnera derechos fundamentales como el derecho al trabajo, a la defensa y a la igualdad, entendiéndose que el recurso está dirigido más bien en un sentido personal, olvidando el sentido procedimental en general, para lo que fue diseñada la excepción de inconstitucionalidad en caso de presentarse “*flagrante oposición entre los textos constitucionales*”, convirtiéndose así en una acción improcedente.

El juzgado basa la providencia recurrida en el Código General del Proceso, en los artículos; 28 numeral 10 que trata sobre la competencia territorial, en el canon 29 sobre la prelación de competencia y el artículo 42 sobre control de legalidad, normas contenidas en la codificación procesal general que rige actualmente en Colombia y a las cuales debe ceñirse el funcionario judicial atendiendo lo dispuesto en el artículo 12 et supra, según el cual **“las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios judiciales o particulares, salvo**

autorización expresa de la ley.”, destaca el juzgado., en consecuencia, resulta abiertamente improcedente la solicitud del recurrente.

No encuentra el despacho la relación existente entre la aplicación de los artículos del Código General del proceso arriba mencionados con los derechos al trabajo, a la defensa y a la igualdad del abogado litigante, puesto que la normas se aplican de manera general sin consideración a circunstancias de orden personal, con excepciones muy puntuales, como cuando se encuentra de por medio el derecho a la salud o la vida, no siendo este uno de esos casos.

Es el legislador quien ha dispuesto las reglas que rigen las actuaciones generales del proceso y tanto el juez como las partes deben someterse a ellas dentro del marco de la ley y la Constitución, por lo tanto, las decisiones en relación a la competencia también hacen parte de esa normativa y el Despacho no hizo otra cosa que aplicar dichas reglas.

Con base en lo anteriormente expuesto, no se repondrá el auto acusado, y como consecuencia de ello, se continuará con los ordenamientos realizados en el auto del 18 de mayo de 2021.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto interlocutorio N° 782 del 18 de mayo de 2021, proferido dentro del presente proceso Ejecutivo N° 2006-00532. de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. DESE cumplimiento a lo ordenado en auto interlocutorio N° 782 del 18 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2006-532

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carroño
Juez Municipal
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C. - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e851977e38b7e02316fbc2603a5772e8011a36ec421f4366842ee220ec7535

Documento generado en 15/06/2021 01:11:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/> FirmaElectronica